

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p><b>ELIMINADO</b> con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 ATLIXCO, PUE.  
 2014-2018  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA MESA: JURÍDICO RECURSO DE REVOCACIÓN: 02/2013 ASUNTO: RESOLUCIÓN
--

VERSIÓN PÚBLICA

**“Puebla, 485 años de su fundación”**

En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jimenez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el Recurso de Revocación administrativo radicado bajo el número **02/2013** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría, interpuesto por el ex servidor público Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco y en razón de que mediante resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Lic. Naela Márquez Hernández, Juez Décimo de Distrito en el Estado, en la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Gerardo Antonio de Román García, dentro del Juicio de Amparo 1362/2013, para los siguientes efectos: -----

*“...con fundamento en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo se concede la protección de la justicia federal a Gerardo Antonio de Román García, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de dos de septiembre de dos mil trece, así como el auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, este último en la parte que desechó las pruebas testimoniales, emitidos en el expediente administrativo 2/2013 de su índice y, emita otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se pronuncie respecto de la admisión o no de las pruebas testimoniales y presuncional legal y humana ofertadas por el quejoso, sin más limitación, por lo que hace a las primeras, de no incurrir en el mismo vicio, una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del referido recurso hasta su resolución”. -----*

Por lo anterior y en razón de que esta autoridad administrativa dio cumplimiento a la ejecutoria de fecha tres de abril de dos mil catorce, notificada mediante oficio 554.1; procede: -----

**----- R E S U L T A N D O -----**

**I.-** En fecha quince de julio de dos mil trece, éste Órgano de Control dictó resolución administrativa, dentro del expediente número 160/2011, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: -----

**“PRIMERO.-** Los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, Puebla, **son administrativamente responsables** de infringir los artículos 50 fracciones I, II, III, XXI, XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los diversos 8 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla; artículo 1º fracción



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

VI, 53 y 59 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; **Segundo.-** Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar. Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apegarse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa para los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Tercero. - Una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada se ordena remitir copia de la misma a la Subdirección de Recursos Humanos a fin de integrarla al expediente laboral de los C.C. Gerardo Antonio de Román García y José Luis Guillen Galván, Director y Supervisor de Obras Públicas, respectivamente, servidores públicos de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, como antecedente de su conducta. A efecto de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ordena que una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, mediante oficio se remita copia certificada de la misma y del acuerdo que la declare ejecutoriada a la Secretaría de la Contraloría en el Estado de Puebla para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar." -----

II.- Inconforme el C. Gerardo Antonio de Román García, contra la resolución referida en el punto que antecede, interpuso recurso de revocación, en el que manifestó tener agravios que expresar en contra de la misma, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, recurso de referencia que fue admitido en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, en el cual se tuvo por desechadas las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que no ofreció prueba tendiente a acreditar que las documentales anunciadas no hubieran estado a su disposición anteriormente, sino solo se concreta a manifestar que no fueron exhibidas por causas ajenas a su voluntad. De igual manera no se admitieron las testimoniales ofrecidas en virtud de que no señaló los domicilios a los cuales esta autoridad administrativa citarí



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

a los mismos, ni mucho menos realiza manifestación expresa de presentarlos a través de su conducto en día y hora que se les señale para efecto de su desahogo. -----

**III.-** Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil trece, este Órgano de Control dictó la resolución administrativa dentro del presente recurso, mismo que le fue notificado en tiempo y forma el recurrente el día cuatro de septiembre de dos mil trece, en la cual se modificó únicamente el segundo resolutivo, conformándose todos los demás puntos de la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, tal y como consta en actuaciones. -----

**IV.-** Por lo que concluido el período probatorio según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo procedente fue dictar la resolución correspondiente dentro presente recurso de revocación, siendo la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil trece en la cual en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente: "**...Primero.-** Se modifica la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutivo segundo, confirmándose todos los demás puntos resolutivos, contenidos en la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente administrativo del índice de éste Órgano de Control marcado con el número 160/2011. -----

**Segundo.-** En cumplimiento a lo expresado en el punto que antecede la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo debe quedar en el siguiente tenor **Segundo.-** "Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de **Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos)** relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y **Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar.** Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control **con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, estima pertinente imponer como sanción administrativa para el C. Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO...**" -----

**V.-** Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil trece, se tuvo a la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado,



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

informando a este Órgano de Control que el C. Gerardo Antonio de Román García promovió juicio de amparo número **1362/2013** en contra de la resolución dictada dentro del recurso de revocación número 02/2013. -----

**VI.-** Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado remitiendo copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número **1362/2013**, en los siguientes términos: *"...se le concede la protección de la justicia federal a Gerardo Antonio de Román García, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de dos de septiembre de dos mil trece, así como al auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, este último en la parte que desecho las pruebas testimoniales, emitidos en el expediente administrativo 2/2013 de su índice y, emita otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se pronuncie respecto de la admisión o no de las pruebas testimoniales y presuncional legal y humana ofertadas por el quejoso, sin más limitación, por lo que hace a las primeras, de no incurrir en el mismo vicio, una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del referido recurso hasta su resolución..."*. -----

**VII.-** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil catorce, este Órgano de Control dictó resolución en cumplimiento al amparo, en la cual se dejó insubsistente la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, así como el auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, este último en la parte que se desecharon las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente, señalándose día y hora para su desahogo. -----

**VIII.-** Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil catorce, se tuvo a la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, remitiendo el oficio número 574-1, mediante el cual requirió a esta autoridad remitiera copia certificada de constancia de notificación de la resolución en cumplimiento del amparo concedido al C. Gerardo Antonio de Román García. -----

**IX.-** Mediante oficio número CMJ-0170/2014 de fecha once de abril de dos mil catorce, se dio cumplimiento al requerimiento a que se hace referencia en el punto que antecede. -----

**X.-** En fecha siete de mayo de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**XI.-** Mediante acuerdo doce de mayo de dos mil catorce se ordenó citar por segunda ocasión a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial ofrecida por el recurrente. ---

**XII.-** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo a la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

de Puebla, remitiendo el oficio número 726-1 mediante el cual informa que se tiene por cumplida la sentencia y se ordena el archivo del juicio de amparo número 1362/2013 promovido por Gerardo Antonio de Román García. -----

**XIII.-** En fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**XIV.-** Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil catorce, y toda vez que los C.C. [REDACTED], [REDACTED], no comparecieron al desahogo de la prueba testimonial referida en el punto que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento, citando por tercera ocasión a los ciudadanos mencionados. -----

**XV.-** En fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para el desahogo de la testimonial. -----

**XVI.-** En fecha cuatro de julio de dos mil catorce, se requirió al C. Gerardo Antonio de Román García, para que manifestará si aún persiste en el desahogo de la prueba testimonial admitida por auto de fecha siete de abril de dos mil catorce. -----

**XVII.-** Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, y toda vez que los C.C. [REDACTED], [REDACTED], no comparecieron al desahogo de la prueba testimonial referida en el punto que antecede, a petición del oferente se hizo efectivo el apercibimiento a los ciudadanos antes mencionados, para su presentación con el auxilio de la fuerza pública. -----

**XVIII.-** Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil catorce, se tuvo al Director de Seguridad Pública y Gobernanza, remitiendo el oficio número DGSPG/198/14 mediante el cual instruye al Director de Seguridad Pública de esta ciudad de Atlixco, para que proporcione el auxilio de la fuerza pública para que de manera asociada con la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, presente ante la Contraloría municipal de esta ciudad de Atlixco a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. -----

**XIV.-** Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó que no cuenta con unidades oficiales y suficiente personal para proporcionar el apoyo a este Órgano de Control. -----

**EUMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**XV.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce se tuvo al C. Gerardo Antonio de Román García exhibiendo tres interrogatorios para que sean formulados a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. -----

**XVI.-** Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, este Órgano de Control solicitó apoyo al Director de la Policía Municipal de esta ciudad, para que presentará a los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. -----

**XVII.-** Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Gobernanza, remitiendo el oficio número DGSPG/290/14 en el cual informó: *"...esta dirección se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a su solicitud para brindar el auxilio de la fuerza pública municipal para presentar a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], ya que la dirección de seguridad pública municipal no tiene facultades de trasladarse y ejercer funciones en el municipio de Puebla, no es competente y se encuentra fuera de jurisdicción... respecto a la persona de nombre [REDACTED], se han realizado diversas diligencias en el domicilio citado por parte de elementos de seguridad pública municipal, sin poder localizarlo y basado en investigaciones realizadas con los vecinos, manifiestan que la persona antes referida se encuentra en el extranjero."* -----

**XVIII.-** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, compareció el C. [REDACTED], representante legal del C. [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos referido. -----

**XIX.-** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, compareció el C. [REDACTED], representante legal del C. [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos referido. -----

**XX.-** Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se tuvo al C. Gerardo Antonio de Román García, impugnando la comparecencia del C. [REDACTED] como apoderado de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]. -----

**XXI.-** Mediante diligencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el C. [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial, en la que manifestó: *"...la primera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: el día quince de febrero del dos mil ocho a las cero horas. Segunda pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: sí. Tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: director de obra pública. Cuarta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente*

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**responde:** sí. **Quinta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** secretario técnico de presidencia. **Sexta** pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta que antecede. **Séptima** pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. **Octava** pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. **Novena** pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. **Decima** pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. **Decima primera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no porque él desempeñaba la función de secretario técnico de presidencia. **Decima segunda** pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta inmediata que antecede. **Décima tercera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no porque no desempeñaba esa función [REDACTED]. **Décima cuarta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no porque tenía su oficina ubicada en presidencia como secretario técnico. **Décima quinta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, porque no tenía esas funciones. **Décima sexta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no. **Décima séptima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** bajo las órdenes del director de obra pública Gerardo Antonio de Román. **Décima octava** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, porque las funciones eran directamente del director de obra pública Gerardo Antonio de Román. **Décima novena** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, porque no eran sus funciones. **Vigésima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** sí. **Vigésima primera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** sí. **Vigésima segunda** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** todos esos procedimientos son armados en obra pública, en conjunto con el área de adquisiciones para posteriormente hacer el procedimiento de asignación. **Vigésima tercera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** eso se hace mediante el consenso del área de adquisiciones y obra pública. **Vigésima cuarta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** las reglas y los parámetros los determina obra pública con el área de adquisiciones, de acuerdo a los parámetros que establecieron en su momento, el módulo de desarrollo social del gobierno del estado. **Vigésima quinta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo recuerdo. **Vigésima sexta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** arquitecto [REDACTED]. **Vigésima séptima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo recuerdo en este momento, pero debió haber concluido el día treinta y diciembre de dos mil diez. **Vigésima octava** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** se entrega al comité de obra, que en este momento no recuerdo los nombres. **Vigésima novena** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** debió haber existido acta de entrega recepción. **Trigésima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no recuerdo quienes firmaron, pero esa acta debió haber sido hecha por el área de obras públicas para su firma respectiva antes de entregar la obra. **Trigésima**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

*primera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no lo recuerdo. Trigésima segunda pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: si, eso sí me costa porque teníamos que cerrar el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Trigésima tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: fue el área de obras públicas, bajo la responsabilidad de control de bitácoras, se hace la supervisión para realizar los pagos. Trigésimo cuarta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: esa es responsabilidad directa de obras públicas, sin esa bitácora no se hacen los pagos respectivos. Trigésimo quinta pregunta; se desecha por estar contenida en la pregunta número tres. Trigésimo sexta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: era el director de obra pública, su tarea era revisión, supervisión de los expedientes, así como la verificación de las diferentes obras que se estaban realizando en el municipio, para eso se le contrató y se le pago. Trigésimo séptima pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: supervisor de obras. Trigésimo octava pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: supervisar la obra, era verificar que se cumplieran todos los parámetros que establecían el mismo proyecto que fue avalado por el área de obras públicas. Trigésimo novena pregunta; se desecha por estar contenida en la pregunta número treinta y siete. Cuadragésima pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: mi función en esa obra era la socialización de la misma con la población. Cuadragésima primer pregunta, se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no, no eran sus funciones, él era secretario técnico del ayuntamiento. Cuadragésima segunda, se desecha por lo expresado en la pregunta inmediata. Cuadragésima tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: él era secretario técnico de presidencia. Cuadragésima cuarta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no sé, ahí le corresponde al área de obras públicas, si hicieron cambios debieron tener el soporte técnico y jurídico. Cuadragésima quinta pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta inmediata que antecede. Cuadragésima sexta pregunta; se desecha en los mismos términos que la pregunta que antecede. Cuadragésima séptima pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no sé, todo eso estaba bajo el control de obras públicas, todo lo que tenía que hacer tenía soporte técnico. Cuadragésima octava pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta inmediata que antecede. Cuadragésima novena pregunta; se desecha en los mismos términos que la pregunta anterior. Quincuagésima pregunta, se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no, porque vuelvo a repetir toda esa parte de modificaciones y aditivas las contrala obras públicas, ya que por eso fueron contratados. Quincuagésima primera pregunta se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta inmediata que antecede. Quincuagésima segunda pregunta; se desecha en los mismos términos que la pregunta anterior. Quincuagésima tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde: no, no sé por qué ahí nuevamente repito esa parte la manejaba obras públicas con tesorería, si había un soporte técnico que facilitaba obras públicas con respecto a volúmenes y conceptos. Quincuagésima cuarta pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta inmediata que*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

antecede. **Quincuagésima quinta pregunta;** se desecha en los mismos términos que la pregunta anterior. **Quincuagésima sexta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé, porque el directamente responsable de verificar esos conceptos era obras públicas con el supervisor de obra, que para ello fueron contratados, para todas las obras que se realizaron. **Quincuagésima séptima pregunta;** se desecha por estar contenida en la respuesta a la pregunta número veintinueve. **Quincuagésima octava pregunta;** se desecha por imprecisa. **Quincuagésima novena pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque yo no soy especialista en esa rama, para eso se contrató a un arquitecto que dentro de sus funciones eran realizar las supervisiones respectiva a cambio de un pago para desempeñar su función en esa área. **Sexagésima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque la responsabilidad de obra pública era de revisar el proyecto ejecutivo y el desarrollo y proceso de la misma. **Sexagésima primer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque para ello fue contratada gente especializada, no solo en esa obra si no en todas, es por ello que era su responsabilidad. **Sexagésima segunda pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque era parte de la responsabilidad de obra pública y personal que la compone. **Sexagésima tercer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque esas observaciones debieron haberse las realizado al área de obras públicas y su responsable. **Sexagésima cuarta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque si hicieron esas observaciones las sabia obras públicas por cuestiones técnicas. **Sexagésima quinta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta por que la supervisión de conceptos, modificaciones de un proyecto, caían bajo la responsabilidad de obras públicas con todo su personal, que eran los encargados de decir si procede o no las adictivas o deductivas. **Sexagésima sexta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, no autorice ningún pago en exceso, todos los pagos realizados eran en función a obra pública con su soporte respectivo y confiando en ello en función a su normativa técnica se procedió. **Sexagésima séptima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** dentro del proyecto estaba contemplado y era función de obras públicas revisar que se cumpliera lo que en el proyecto estaba especificado. **Sexagésima octava pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** No me consta porque para ello se contrató personal en obra pública y que dicha responsabilidad recae en el director de obra, para que se hicieron las supervisiones respectivas. **Sexagésima novena pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque ya habían terminado mis funciones como presidente. **Septuagésima pregunta;** se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta inmediata que antecede. **Septuagésima primer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque yo ya había terminado mi periodo de administración y si las llegaron a requerir a mí nunca me notificaron nada. **Septuagésima segunda pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta. **Septuagésima tercer pregunta;** se califica de legal, se formula y el



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

compareciente **responde:** no, se ni me consta, porque a mí no me han notificado nada. **Septuagésima cuarta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta por que esa era responsabilidad del área de obras públicas y su personal debió de hacer las observaciones respectivas y cumplir con los proyectos respectivos. **Septuagésima quinta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, se ni me consta, porque esas eran funciones de obras públicas, de que todos cumplieran cabalmente en la conclusión y documentación respectiva para realizar el pago mediante estimaciones y bitácoras. **Septuagésima sexta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque no era función de tesorería, si no de obras públicas. **Septuagésima séptima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque era responsabilidad de obras públicas. **Septuagésima octava pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque el área responsable era obras públicas, en función del cumplimiento de la normativa de todos los proyectos, es como se les daba continuidad a los pagos de las diferentes obras. **Septuagésima novena pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, y no me consta porque la responsabilidad para autorizar cambios en un proyecto era obras públicas bajo un sustento técnico y financiero. **Octogésima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, se ni me consta debido a que esa responsabilidad la tenía el director de obra pública. **Octogésima primer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta por que la responsabilidad era de obras públicas, era la de verificar, supervisar, que se llevaran a cabo todos los cumplimientos en la ejecución y comprobación de los mismos. **Octogésima segunda pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque yo ya había terminado mi función y si se presentaron jamás me notificaron. **Octogésima tercer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque ya había terminado mi periodo como presidente municipal. **Octogésima cuarta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** eso recae directamente en la responsabilidad de obras, debió revisar que se dé cumplimiento. **Octogésima quinta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta porque había terminado ya mi periodo como presidente municipal. **Octogésima sexta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta y si lo hizo fue parte de sus funciones, si detecto alguna anomalía debía haberla informado de manera inmediata para parar la obra como su responsabilidad como director de obra pública. **Octogésima séptima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo recuerdo. **Octogésima octava pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo sé, porque eso debió haberse percatado el área de obras públicas porque estaba a su cargo la revisión y supervisión en la administración. **Octogésima novena pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, porque eso solo lo contralaba obras públicas. **Nonagésima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé, ni me consta, pero si alguien dio las claves fue obras públicas por ser su responsabilidad de tener acceso a ese sistema. **Nonagésima primer pregunta;** se



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

desecha en los mismos términos que la pregunta que antecede. **Nonagésima segunda pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** ninguna, ahí el responsable era el director y la persona que él haya asignado para que llevara el control y cualquier movimiento era responsabilidad del director de obra pública. **Nonagésima tercer pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** si era el supervisor, pero no solo de esa obra, si no de varias obras, que para eso fue contratado y percibía un sueldo dentro del área de obra pública. **Nonagésima cuarta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no se ni me consta por que esa era responsabilidad de obras públicas de verificar que se diera cabal cumplimiento en todas las obras realizadas en el municipio. **Nonagésima quinta pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** debe estar concluida porque para ello se hizo el pago del finiquito en función que dio obras publicas ante las dependencia federales y si algo falto por hacer es responsabilidad de obras públicas por no revisar, supervisar y en su momento turnar al área jurídica para las sanciones correspondientes. **Nonagésima sexta pregunta;** se desecha por encontrarse formulada en las preguntas 49, 51, 52, 55 y 66. **Nonagésima séptima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** todos los cambios que se realizaron no solo en esa obra si no en algunas otras fueron en su momento autorizados y validados por obras de lo contrario sin ningún soporte técnico no procedía hacer algún cambio en cualquier proyecto y si mi especialista en obras publicas me decía que era procedente realizar un cambio, se hacía, que para eso fueron contratados y el ayuntamiento erogo un sueldo que puede ser constatado en la nómina 2008-2011. **Nonagésima octava pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** el director de obra pública Gerardo de Román y eso era previsto en el organigrama avalado ante cabildo. **Nonagésima novena pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** el señor [REDACTED] estuvo como secretario técnico de mi administración, si tenía el salario más alto yo no lo sé, porque existe un tabulador en el ayuntamiento y nadie puede pasar los límites de ese tabulador. **Centésima pregunta;** se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** al caso que nos referimos la persona que se menciona que desempeñaba el cargo como coordinador, no fue así, ya que estaba como secretario técnico de presidencia. Acto seguido el oferente de la prueba solicita su derecho a ampliar el presente interrogatorio a través de su defensor particular [REDACTED], al tenor de las siguientes preguntas, previa calificación de las mismas por el personal actuante y en uso de ese derecho refiere: "Centésima primer pregunta, usted nombró al ingeniero [REDACTED] como secretario técnico de la presidencia municipal de Atlixco en el trienio 2008-2011, el compareciente **responde:** si y así quedó asentado en la nómina. Centésima segunda pregunta, el cargo de secretario técnico de presidencia se encontraba dentro del organigrama aprobado por el cabildo, durante el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** no lo recuerdo en este momento. Centésima tercer pregunta, cuáles eran las funciones que tenía el secretario técnico de presidencia durante el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** en su momento de convocar a reuniones en presidencia a todos los directores, y asesores para tomar los acuerdos y revisar la problemática que existía en las

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

diferentes áreas o municipio. Centésima cuarta pregunta, el secretario técnico de presidencia tenía un cargo superior al director de obra pública dentro del organigrama autorizado por el cabildo en el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** no, nadie tenía un cargo principal, solo el presidente municipal, y es su facultad nombrar al secretario particular, técnico y asesores. Centésima quinta pregunta, sabe si el ingeniero [REDACTED] tuvo algún otro cargo dentro del ayuntamiento en el trienio 2008-2011, aparte de ser secretario técnico de presidencia, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** no sé si tuvo otro cargo, porque no se le dio otro nombramiento. Centésima sexta pregunta, en qué fecha el ingeniero [REDACTED] fue nombrado como secretario técnico de presidencia y hasta que fecha desempeño su cargo, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** de cuando fue nombrado no recuerdo en este momento y lo terminó hasta el último día de mi gobierno. Centésima séptima pregunta, sabe si el ingeniero [REDACTED], tenía injerencia en el área de obras públicas como secretario técnico de presidencia durante el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** él no tenía ninguna injerencia. Centésima octava pregunta, porque el ingeniero [REDACTED] firmaba las solicitudes de pago del área de obras públicas ostentándose con el cargo de coordinador de obras durante el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** no se ni me consta, porque el área responsable era obras públicas al mando de Gerardo Antonio de Román, si el permitió una usurpación de funciones era su deber presentar la denuncia correspondiente. Centésima novena pregunta, conoce físicamente la obra 92517 central de policía del municipio de Atlixco, Puebla, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** si la conozco. Centésima decima pregunta, cree que la obra número 92517 central de policía del municipio de Atlixco, fue la obra más importante en su gestión, se desecha por insidiosa y por no tener relación con los hechos que se investigan en el presente procedimiento. Centésima décima primer pregunta, había sido usted requerido anteriormente a presentarse a declarar respecto de la obra central de policía del municipio de Atlixco, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** si, pero solo como testigo, no por observaciones que me hayan hecho a mi directamente o por las dependencias del órgano de fiscalización. Centésima decima segunda pregunta, sabe si la cuenta pública del trienio 2008-2011 en la que fue presidente municipal de Atlixco, ha sido revisada y autorizada por el congreso del estado, se desecha por no tener relación con los hechos que se investigan en el presente procedimiento. Centésima décimo tercer pregunta, sabe si hubo pago finiquito de la obra 92517 central de policía del municipio de Atlixco, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** debió haberse hecho ese pago con previa autorización de obras públicas. Centésima decima cuarta pregunta, usted daba su visto bueno al momento en que la tesorería del ayuntamiento durante el trienio 2008-2011, autorizaba pagos finiquitos a las diversas constructoras que trabajaron para el ayuntamiento de Atlixco, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** no porque no eran sus funciones de tesorería, ya que esas funciones le competían a obras públicas y que solamente mediante la aprobación y cumplimiento de las diferentes constructoras ante obras públicas se hacían los trámites correspondientes

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

para realizarse el pago. Centésima décimo quinta pregunta, puede mencionar y ampliar cuales eran los trámites correspondientes para que se llevara a cabo el pago a proveedores durante el trienio 2008-2011, se califica de legal y se formula, el compareciente **responde:** me reservo mi derecho a responder esta pregunta por parecerme insidiosa. Centésima decima sexta pregunta, usted autorizo el pago finiquito de la obra central de policía, se desecha por estar contenida la respuesta en la pregunta centésima decima cuarta. Centésima decima séptima pregunta, conoce usted al señor [REDACTED], representante legal de la empresa grupo havigsa S.A. de C.V., el compareciente **responde:** si lo conozco. Centésima décima octava pregunta, tuvo contacto telefónico con el señor [REDACTED], en el año 2010, se desecha por insidiosa. -----

**XXII.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia del C. [REDACTED]. -----

**XXIII.-** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al C. Gerardo Antonio de Román García desistiéndose de los interrogatorios que fueron presentados en sobre cerrado, que debían ser desahogados por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], no así de la prueba testimonial que fue admitida, en virtud de que los interrogatorios serán nuevamente presentados. -----

**XXIV.-** Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce se tuvo al C. Gerardo Antonio de Román García ofreciendo material probatorio superveniente consistente en seis documentales públicas y una testimonial a cargo del C. [REDACTED], material que fue admitido. -----

**XXV.-** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia del C. [REDACTED]. -----

**XXVI.-** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia del C. [REDACTED]. -----

**XXVII.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce se tuvo a la Directora de recursos Humanos, remitiendo el oficio número DRH-800/2014, mediante el cual informo el domicilio particular del C. [REDACTED], así como información del C. [REDACTED]. -----

**XXVIII.-** Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce se tuvo a la Secretaria del Ayuntamiento, remitiendo el oficio número SA/5431/14, mediante el cual informo: "...después de haber hecho una revisión es los libros de actas de Cabildo no se encontró información relativa al organigrama de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. Así mismo se tuvo al Delegado de

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

SEDESOL en el Estado de Puebla, remitiendo el oficio número 1410000/2384/2013 mediante el cual informó datos de comisión del C. [REDACTED]. -----

**XXIX.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se realizó la certificación de no comparecencia del C. [REDACTED]. -----

**XXX.-** Mediante diligencia de fecha nueve de febrero de dos mil quince, compareció previo citatorio ante este Órgano de Control el C. [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial, en la que manifestó: "**...primera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. **Segunda pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** a obras públicas. **Tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** tenía el cargo de coordinador de proyectos. **Cuarta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** el arquitecto Gerardo Antonio de Román. **Quinta pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta número tres. Sexta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** en ese tiempo que estuve con el arquitecto de Román no se me proporcionaban documentos para revisar. **Séptima pregunta; se desecha por lo expresado en los términos de la pregunta inmediata que antecede. Octava pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. Novena pregunta; se desecha por lo expresado en los mismos términos de la pregunta inmediata que antecede. Décima pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** En esta estimación que firmé, venía una hoja con observaciones que encontré en la estimación del faltante de documentos y una vez firmada la revisaba el arquitecto de Román, para ver si el daba el vistió bueno y si se pasaba así la estimación, ya que él era el último filtro de obra pública, en la copia que obra en el expediente no veo las observaciones que se manifestaron en su momento. **Décima primera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** la firme por petición del arquitecto de Román con la salvedad de las observaciones que tenían que ser solventadas en su momento. **Décima segunda pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** tenían que estar firmados por el supervisor, y principalmente por el director de obra pública. **Décima tercera pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** no recuerdo. **Décima cuarta pregunta; se desecha por lo expresado en los términos de la pregunta inmediata que antecede. Décima quinta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** sí, trabajo en presidencia hace mucho tiempo. **Décima sexta pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** no, no se me informo nunca. **Décima séptima pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** no, porque después de mi firma se iba a la oficina del director de obras públicas y de ahí ya no tenía yo contacto. **Décima octava pregunta; se desecha por lo expresado en los términos de la pregunta inmediata que antecede. Décima novena pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente responde:** no sé. **Vigésima pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta a la pregunta número veinte.**

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**Vigésima primera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** directamente al arquitecto de Román. **Vigésima segunda** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, porque no iba yo a supervisión de obra. **Vigésima tercera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, como le manifesté en la estimación uno, lo que observe en la estimación, pero no lo veo ahí. **Vigésima cuarta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** la central de policía, kiosco en la colonia Revolución, son las que recuerdo. **Vigésima quinta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** en la administración de Ricardo Camacho sí lo hice porque se nos pidió por parte del Director. **Vigésima sexta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** sí cuenta. **Vigésima séptima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé por qué no es mi especialidad. **Vigésima octava** pregunta; se desecha por lo expresado en las respuestas a las preguntas número diez y veinticinco. **Vigésima novena** pregunta; se desecha por lo expresado en la respuesta de la pregunta veinticinco. **Trigésima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no recuerdo. **Trigésima primera** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé si fue citada. **Trigésima segunda** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo sé. **Trigésima tercera** pregunta; se desecha por imprecisa. **Trigésimo cuarta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo sé. **Trigésimo quinta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé, esa documentación era interna de él, de la dirección. **Trigésimo sexta** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé, ni me consta. **Trigésimo séptima** pregunta; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé, no era mi área. En este acto el oferente de la prueba solicita se le conceda su derecho para reformular preguntas al testigo, a lo cual manifiesta. **Trigésimo octava** pregunta sabe usted quien fue el primer director de obras públicas en la administración 2008-2011; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo recuerdo. **Trigésimo novena** pregunta después del arquitecto [REDACTED] sabe usted quien fue el segundo director de obras públicas en la administración 2008-2011, se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no lo recuerdo. **Cuadragésima** pregunta sabe usted que el tercer director de obras públicas, el arquitecto Gerardo de Román García tomó cargo en mayo del 2010; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no sé la fecha. **Cuadragésima primer** pregunta conoce usted al licenciado Fabián Sandoval Olivares, se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** si era el tesorero. **Cuadragésima segunda** pregunta en el área de contabilidad sabe usted si el licenciado Fabián Sandoval Oivares fue su jefe inmediato en la administración 2008-2011, se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** no, él no fue mi jefe inmediato. **Cuadragésima tercera** pregunta quien fue su jefe inmediato en el área de contabilidad en la administración 2008-2011, antes de que fuera adscrito a la dirección de obras públicas; se califica de legal, se formula y el compareciente **responde:** era un contador, pero no recuerdo su nombre. Siendo todas las preguntas por el oferente de la prueba. Acto continuo el personal actuante para un mejor proveer procede a interrogar al testigo, al

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 ATLIXCO, PUE.  
 2014-2018  
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

tenor de las siguientes preguntas. **Cuadragésima cuarta** pregunta que diga el testigo cuales fueron sus funciones como subjefe de control y comprobación de obra, cargo con el que aparece en la solicitud de pago número de folio 0129, se formula y el compareciente **responde:** era revisar y generar las estimaciones de obra pública, pero como vuelvo a mencionar se me quito esa función". -----

**XXXI.-** Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se requirió al C. Gerardo Antonio de Román García, para que manifestara en el improrrogable termino de tres días a esta autoridad, si aún persiste en el desahogo de la prueba testimonial admitida por auto de fecha siete de abril de dos mil catorce; sin que hasta la fecha haya realizado alguna manifestación al respecto. -----

Toda vez que fueron desahogadas las testimoniales a cargo de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], ofrecidas por el GERARDO ANTONIO DE ROMAN GARCIA y en razón de que la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 306/2015 anteriormente 1768/2014 se dio por cumplida, y concluido el período probatorio según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo procedente es dictar la resolución correspondiente dentro presente recurso de revocación. -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

**Primero.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social aplicado de manera supletoria de acuerdo al artículo 48 de la ley de la materia en relación con los diversos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dicho recurso ésta encomendado al mismo Órgano de Control del que procede la resolución que se reclama, el cual debe de sustanciar la tramitación correspondiente y confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, por lo que este Órgano de control procede al estudio de los agravios planteados por el recurrente como a continuación se expone. -----

**Segundo.-** El C. Gerardo Antonio de Román García, en su escrito de recurso de revocación expone diversos conceptos de violación, los cuales se estudiaran en el orden progresivo que fueron expuestos, siendo el primero de ellos el siguiente: "PRIMERO.-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las situaciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ASI MISMO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: ARTICULO 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. DE IGUAL FORMA EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL CUAL NUESTRO PAIS HA FIRMADO Y RECONOCIDO SE ESTABLECE EN DIVERSOS ARTICULOS LO SIGUIENTE: Depositario ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Nueva York, E.U.A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Aprobación del senado 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el diario oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981, Adhesión. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, en general y 23 de junio de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981 y fe de erratas del lunes 22 de junio de 1981...". El presente agravio es inatendible en virtud de que al recurrente solo se concreta a citar las disposiciones que considera que no fueron observadas por este Órgano de Control en su perjuicio, sin embargo, no expresa de manera concreta en qué consisten precisamente dichas violaciones en la resolución que recurre. -----

**Tercero.-** El recurrente en su segundo concepto de violación refiere: "FECHA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA".- Dentro de lo establecido por el artículo 68 de LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA FRACCIÓN II CLARAMENTE SE ESTABLECE EL TERMINO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCION QUE ES EL TERMINO DE TREINTA DIAS HABLES DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, siendo en el caso concreto que la audiencia se llevó a cabo el día CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (RESULTANDO DECIMO SEXTO A FOJA 3 DE LA RESOLUCION RECURRIDA) Y LA RESOLUCION



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

*SE EMITIÓ HASTA EL DIA QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, habiendo transcurrido en exceso más de treinta días hábiles como marca la ley. (foja 1 de la resolución recurrida). Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 68 fracción II de la ley de los servidores públicos del estado de Puebla. Artículo arriba transcrito". El presente agravio resulta parcialmente fundado, pero inoperante, lo anterior toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna manera prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia; ni se encuentra prohibido por ley alguna, que las sentencias dictadas después de transcurrido el término legal, devengan por ese hecho en antijurídica e inoperante como lo sostiene la recurrente, ya que la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia la nulidad del fallo dictado, teniendo aplicación en lo conducente lo previsto en la tesis asilada con número de registro 355946, visible a fojas 2130, del Tomo LX, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, bajo el siguiente rubro: -----*

**SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TERMINO LEGAL, VALIDEZ DE LAS.**

Al disponer el artículo 17 de la Constitución Federal, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagra la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los tribunales, ya que en el párrafo anterior se le prohíbe que se haga justicia por sí misma o que ejerza violencia contra otra persona para reclamarle su derecho; pero este precepto no prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia, ya que dice que sólo dentro de esos términos estarán expeditos los tribunales para cumplir sus funciones, como en la ley procesal civil, no existe disposición alguna que contenga, ni expresa ni implícitamente, la sanción de ser nulo el fallo dictado por un Juez o tribunal fuera del término fijado por la ley, ya que como única sanción el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone al Juez la responsabilidad civil y la corrección disciplinaria, es evidente que no estando prohibido por ley alguna, que sean dictadas las sentencias después de transcurrido el término legal, no se está en el caso de nulidad previsto en los artículos 1o. y 8o., respectivamente de los



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Códigos Civiles anterior y vigente, y como la circunstancia de que el juzgador haya dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia, la nulidad del fallo dictado. -----

**Cuarto.-** El recurrente en su tercer concepto de violación refiere:

*"OMISION DE LA PALABRA SENTENCIA".- En la resolución que se recurre se Señoría omite manifestar EL TIPO DE RESOLUCION QUE SE ESTA EMITIENDO en virtud de que la ley supletoria al caso en concreto establece que las resoluciones son autos o sentencias y siendo que este tipo de resoluciones son una sentencia misma que pone fin al procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Puebla que claramente establece que la materia supletoria lo será el código de procedimientos en materia de defensa social del estado. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 38 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado libre y soberano de Puebla. El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla establece que en todo **lo no previsto** en los procedimientos, así como **la apreciación y valoración de las pruebas** se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, sin embargo el artículo 71 de la ley de la materia establece de manera literal lo siguiente "las **resoluciones y acuerdos** que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, de ahí que no exista supletoriedad para manifestar que tipo de resolución se está emitiendo toda vez que la ley de la materia establece de manera precisa que solo existen acuerdos y resoluciones y no impone la obligación de remitirse al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para denominar a la resolución con una denominación diferente, aunado al hecho de que el recurrente no precisa de manera concreta en que afecta la sola denominación de la resolución en el fondo del asunto, de lo anterior que dicho agravio sea inoperante. -----*

**Quinto.-** El recurrente en su cuarto concepto de violación refiere:

*"GENERALES DE LOS ACUSADOS".- Dentro de toda la resolución que se recurre se omiten manifestar los datos generales de los acusados como claramente lo establece la ley supletoria al caso concreto que menciona que las sentencias contendrán los datos siguientes: NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RESIDENCIA Y SU OFICIO O PROFESION. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Puebla que claramente establece la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO y por*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es infundado e inoperante en virtud de que no existe dispositivo legal en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla que establezca de manera categórica que la resolución debe contener el lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y residencia, del servidor público responsable, ya que como se refirió con anterioridad la supletoriedad del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla solo procede en los procedimientos que la misma ley no prevea, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, aunado al hecho de que el recurrente no manifiesta de manera concreta que agravio le causa la omisión de estos datos personales. -----

**Sexto.-** El recurrente en su quinto concepto de violación refiere:

"RESULTANDOS".- Es importante el destacar que dentro de lo establecido en los numerales del primero al décimo cuarto de la parte de RESULTANDO de la resolución que hoy se impugna es decir la de fecha QUINCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (SENTENCIA), es una transcripción de la resolución de FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), como claramente se puede verificar a simple vista comparando ambos acuerdos, siendo esto una técnica jurídica incorrecta en la elaboración de resoluciones, ya que la resolución que hoy se impugna en la parte de RESULTANDO debió de dar una relación cronológica de lo acontecido dentro del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES desde la fecha en que inicio dicho procedimiento es decir desde el día VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE (AUTO DE INICIO), hasta la fecha en que fue turnado dicho procedimiento para su resolución dato que se omite en los "RESULTANDOS" y solo fueron agregados los puntos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, punto en el cual como última fecha se menciona la del veintidós de abril fecha en que compareció EL CIUDADANO GERARDO ANTONIO DE ROMAN GARCIA voluntariamente para recibir copias certificadas que previamente había solicitado. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 de la LEY D ERESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO. Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en los numerales 38 y 40 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. El presente agravio es inoperante en virtud de que lo expresado por el recurrente no le causa agravio alguno en virtud de que si bien es cierto en el capítulo de resultandos en la resolución que se impugna es decir la de fecha quince de julio de del presente año, es una transcripción de la acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil trece, correspondiente al auto de inicio, lo anterior obedece al hecho de que ambas resoluciones tienen como



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

antecedentes los hechos cronológicos narrados en los referidos considerandos agregándose a la resolución que se recurre solo los actos realizados posterior al auto del inicio de determinación de responsabilidad administrativa, sin que lo anterior implique trasgresión a los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. -----

**Séptimo.-** El recurrente en su Sexto concepto de violación refiere: *"TESIS JURISPRUDENCIAL INAPLICABLE".- De la simple lectura de la tesis jurisprudencial ocupada por su señoría (FOJA 3 Y DE LA RESOLUCION RECURRIDA) se puede apreciar que su aplicación al caso concreto es inaplicable ya que la misma se refiere al CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA LA LEY SUPLETORIA LO ES EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ASIMISMO LA MISMA FUE EMITIDA POR EL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO Y NO POR EL SEXTO CIRCUITO QUE ES EL QUE RIGE AL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA. Se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 48 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESATDO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. El presente agravio es fundado, pero de ninguna manera se transgrede garantía constitucional alguna o precepto legal aplicable, toda vez que como se aprecia de la resolución que por esta vía se recurre la misma contiene un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la resolución, evitándose la reproducción innecesaria de constancias como lo refiere la Tesis jurisprudencial citada por el propio recurrente al siguiente tenor, RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL, LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----*

**Octavo.-** El recurrente en su Séptimo concepto de violación refiere: *"CARENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS".- Dentro de la resolución que se recurre se OMITE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE SERAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ANTES BIEN SE TOMAN EN CUENTA DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA EN EL PUNTO NUMERO II, DE LA PARTE DE CONSIDERANDO, LAS PRUEBAS RELACIONADAS DE LOSINCISOS a) HASTA LA t) y sin tomar en consideración las pruebas ofrecidas por el C. JOSE LUIS GUILLEN GALVAN, dentro de la audiencia de ley celebrada en fecha CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. POR OTRO LADO, LAS PRUEBAS CONTEMPLADAS, SON PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN EL AÑO 2011, SIENDO ESTO FUERA DE PROCEDIMIENTO POR LO CUAL LAS MISMAS DEBIERON HABERSE DESAHOGADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY DE FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL TRECE. SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUTCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 20". Cabe destacar que el presente agravio fue materia de la resolución dictada dentro del juicio de amparo radicado con el número 1362/2013 de los del Juzgado Décimo de Distrito en el*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Estado de Puebla siendo que esta autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo para afecto de dejar insubsistente la resolución de fecha dos de septiembre del dos mil trece, así como el auto de trece de agosto del dos mil trece, este último en la parte en la cual se desechó las pruebas testimoniales emitidas en el expediente 02/2013 de su índice y, emita otra, con plenitud de jurisdicción en la que se prenuencie respecto de la admisión o no de las pruebas testimoniales y presunción legal y humana ofertadas por el quejoso, sin más limitación, por lo que hace a las primeras, de no incurrir en el mismo vicio de omisión y una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del referido recurso hasta su resolución; por ello esta autoridad admitió las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso y mediante diligencias de fechas veinticuatro de octubre de dos mil catorce y nueve de febrero de dos mil quince, comparecieron previo citatorio ante este Órgano de Control los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial, al tenor del interrogatorio ofrecido por el C. Gerardo Antonio de Román García, sin embargo y en virtud de las diversas certificaciones realizadas por el notificador adscrito a este Órgano de Control, manifestando la imposibilidad para localizar al C. [REDACTED], mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se le requirió al C. Gerardo Antonio de Román García, que en el improrrogable término de tres días hábiles manifestara si aún persiste en el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED], representante de la empresa HAVIGSA SA de CV; admitida por auto de fecha siete de abril de dos mil catorce, sin que haya realizado manifestación alguna; ya que la sentencia amparadora requería del testimonio de los atestes para ser cumplida, motivo por el cual se les dio pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en los artículos 145, 155, 200 y 201 del Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia por así disponerlo su artículo 48, al tratarse de hechos conocidos por los propios testigos y no por inducciones o referencias de otra persona, además de que sus declaraciones fueron uniformes, esto es, que convinieron no solo en lo substancial, sino en los accidentes del hecho que refieren, en el sentido de que al ser interrogados siempre mantuvieron su dicho de señalar que el Arquitecto Gerardo Antonio de Román García fue el Director de Obras Públicas; dictando resolución dentro del presente recurso de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce; ahora bien por lo que respeta al Juicio de Amparo

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

1362/2013 si bien es cierto se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial por las razones antes expuestas siendo materia de la sentencia, el quejoso Gerardo Antonio de Román García al ser debidamente notificado de la resolución recaída en fecha dos de septiembre del dos trece, promueve Juicio de Amparo en la que se determinó: *"...se le concede la protección de la justicia federal a Gerardo Antonio de Román García, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución de dos de septiembre de dos mil trece, así como al auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, este último en la parte que desecho las pruebas testimoniales, emitidos en el expediente administrativo 2/2013 de su índice y, emita otra, con plenitud de jurisdicción, en la que se pronuncie respecto de la admisión o no de las pruebas testimoniales y presuncional legal y humana ofertadas por el quejoso, sin más limitación, por lo que hace a las primeras, de no incurrir en el mismo vicio, una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite del referido recurso hasta su resolución..."*. Por tal motivo esta autoridad administrativa tuvo a bien citar a los atestes ante la presencia del oferente de la prueba cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 155 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, dándose por cumplida la sentencia dentro del Juicio de Amparo 1362/2013, por lo que es inoperante el presente agravio. -----

No pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa que esto resuelve el hecho de que a pesar de las múltiples gestiones ante las autoridades judiciales correspondientes no se pudo obtener la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], motivo por el cual no se pudo desahogar su testimonial, sin embargo ante lo declarado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED], se hace innecesaria la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], toda vez que en el supuesto de desahogarse la misma y satisfacer los intereses del oferente, solo tendría el valor de presunción, ya que solo sería el dicho de una sola persona. Por lo que hace al hecho de que no se tomaron en consideración las pruebas documentales ofrecidas por el ciudadano Gerardo Antonio de Román García, obedece al hecho de que los documentos que exhibió fueron en copia simple, sin adminicularlos con otros medios probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar, lo anterior por que las copias simples carecen por si mismas de valor probatorio pleno, tiene aplicación en lo conducente lo previsto en la jurisprudencia número 193 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 132, tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, bajo el rubro y texto: -----

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. -----  
Respecto al hecho de que las pruebas contempladas son pruebas que fueron presentadas en el año dos mil once, de igual manera estas pruebas forman parte del expediente administrativo 160/2011 y en términos de lo previsto en el artículo 53 Bis. Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla son diligencias practicadas por este Órgano de Control para la mejor substanciación del procedimiento que se investigó, de ahí que las mismas hayan sido consideradas al momento de dictar la resolución que se recurre, sin que lo anterior implique agravio alguno al recurrente. -----

**Noveno.-** El recurrente en su octavo concepto de violación refiere: *"CONFESION CALIFICADA".- Dentro de la resolución que se recurre se me declara confeso de conformidad a lo que se plasma en el PUNTO NUMERO II DE LA PARTE DE CONSIDERANDO INCISO j) en base a la comparecencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, realizada dentro del expediente administrativo número 160/2011 pero sin haber asistido DE DEFENSOR ALGUNO. Se viola en mi perjuicio lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".* El presente agravio es infundado e inoperante, toda vez que dicha declaración fue rendida dentro del procedimiento que establece el artículo 53 Bis fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que faculta a esta autoridad administrativa a practicar todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga, sin que dicho artículo imponga la obligación de que el compareciente deba estar asistido de abogado, ya que dicha obligación solo la expresa el artículo 68 I del mismo ordenamiento legal, al comparecer a la audiencia de ley, por lo cual si el recurrente al tener conocimiento en el auto de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidades de fecha veinte de febrero de dos mil trece, que una de las pruebas que sirvieron para determinar su responsabilidad, lo fue su declaración vertida ante esta Contraloría Municipal, de acuerdo al último numeral invocado,



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

en la audiencia de ley debió de ofrecer las pruebas tendientes a acreditar que su actuar fue de acuerdo a las normas que regían su actuar como servidor público, situación que en la especie no aconteció ya que si bien en la audiencia de ley de fecha cinco de marzo de dos mil trece, ofreció copias simples de diversos documentos omitió adminicularlos con otros medios probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretendía demostrar, lo anterior por que las copias simples carecen por si mismas de valor probatorio pleno en los términos que han quedado precisados en el considerando octavo de esta resolución. -----

**Décimo.-** El recurrente en su noveno concepto de violación refiere:

*"FALTA DE INVESTIGACION".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la implicación de otras personas, mismas que no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad en el presente procedimiento, mismas pruebas que serán presentadas dentro del presente recurso. Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA que claramente establece que la materia supletoria lo será EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO Y por ello también se violan en mi perjuicio lo establecido en el numeral 108 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".* El presente recurso es inatendible en virtud de que no precisa que personas no fueron debidamente citadas a comparecer para el esclarecimiento de la verdad y mucho menos que hechos se pretendían acreditar, insistiendo que si el aquí recurrente consideraba necesario el testimonio de personas que se encontraban implicadas, en su audiencia de ley debió de ofrecer dichos testimonios y precisar que hechos pretendía demostrar con dicha prueba situación que no aconteció en la especie y no es atribuible a esta Autoridad administrativa, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente: "Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor", sin que el aquí recurrente haya ofrecido las testimoniales que ahora pretende desahogar. -----

**Décimo primero.-** El recurrente en su décimo concepto de violación refiere: *"FUNDAR Y MOTIVAR".- Dentro de toda la resolución que se recurre se puede apreciar la violación de lo establecido en el artículo 16 constitucional mismo que establece como principios rectores de la autoridad la obligación de fundar y motivar todas sus resoluciones, entendiéndose como fundar la expresión de la norma jurídica aplicable al caso concreto y como motivación los razonamientos lógicos jurídicos del por qué se aplica el fundamento legal al caso concreto. Se violan en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 constitucional, en virtud*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

de que la autoridad no expresa los motivos por los cuales se aplica la sanción respectiva, sobre todo en el punto resolutivo SEGUNDO visible a foja 21 de la presente resolución". Es fundado el presente agravio, toda vez que efectivamente en la resolución que se recurre no se aprecia el fundamento legal que faculte a esta Autoridad administrativa a imponer la inhabilitación temporal por el término de tres años, sin embargo esto no implica que esta autoridad carezca de dicha facultad, toda vez que los artículos 58 fracción VI, y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 58.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite, Artículo 59.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento; dispositivos legales que facultan a esta Autoridad Administrativa a imponer como sanción administrativa la inhabilitación temporal hasta por doce años, siendo impuesta en la especie una inhabilitación temporal de tres años, por deficiencia en el desempeño de sus funciones de supervisión, misma que trajo como consecuencia la observación a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por la Contraloría del Estado de pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) y deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar; motivo por el cual lo procedente es modificar la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutivo segundo debiendo quedar: **Segundo.-** "Por la responsabilidad administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar. Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla,



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

estima pertinente imponer como sanción administrativa para el ciudadano Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el cuerpo de la presente resolución es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**Primero.-** Se modifica la resolución recurrida solo por lo que hace al punto resolutivo segundo, confirmándose todos los demás puntos resolutivos, contenidos en la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada dentro del expediente administrativo del índice de éste Órgano de Control marcado con el número 160/2011. -

**Segundo.-** En cumplimiento a lo expresado en el punto que antecede la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo debe quedar en el siguiente tenor: **Segundo.-** "Por la responsabilidad

administrativa a que se refiere el punto que antecede y dado el importe observado a este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por concepto de **Pagos en exceso por un importe de \$2,729,455.64 (dos millones setecientos veintinueve mil, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos) relativos a la obra pública "construcción central de policía" de la colonia la Carolina de esta ciudad de Atlixco, Puebla; y Deficiencias técnicas constructivas sin cuantificar.** Debido a la omisión de los servidores públicos involucrados de apearse a los lineamientos legales aplicables, transgrediendo los principios de legalidad y eficiencia que deben de observarse en el servicio público, este Órgano de Control **con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracción VI y 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla,** estima pertinente imponer como sanción administrativa para el C. Gerardo Antonio de Román García, Director de Obras Públicas, servidor público de la administración pública 2008-2011 de esta ciudad de Atlixco, **INHABILITACION TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** -----

**NOTIFIQUESE** de forma personal la presente resolución al C. Gerardo Antonio de Román García, en el domicilio señalado para tal efecto; y en su oportunidad archívese el presente Recurso de Revocación. - Así lo resolvió y firma la Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUE.  
2014-2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl  
Contralor Municipal

Abog. Abog. Maria Elena Castillo Jiménez  
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

L. MCJ / L.SFC\*  
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2013 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.